

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 760013103018-2021-00109-00

DEMANDANTE: MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS.

DEMANDADOS: FREDY YESID RIVERA CORONADO Y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 891.700.037-9, calidad acreditada con el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio que obra en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y en el mismo sentido, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a formular los reparos concretos en contra de la sentencia proferida de manera oral por el 30 de abril de 2024, dentro proceso de la referencia, por medio de la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el caso de la referencia, el despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito e imágenes captadas por el Faro Focus 3D WebShare) que demuestran la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza del conductor demandado por la estructuración de una causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima, dado que las pruebas recaudadas comprueban que el señor Brayan Jhoneiker Balanta desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones (artículo 55, 57 y ss. de la Ley 769

de 2022, modificado por la Ley 1811 de 2016). Como consecuencia de lo anterior, y siendo que el conductor y propietario del automotor FWQ-714, el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, **NO** tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho, se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor de ese vehículo y el fallecimiento del señor Jhoneiker Balanta, debido a que la génesis del accidente recae exclusivamente en los actos realizados por este último en calidad de peatón, como se soporta en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, entre los cuales se exaltan los relatos de los agentes de tránsito y el propio interrogatorio del señor Rivera Coronado.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder**”.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo. Sobre el particular, la misma Corte ha indicado²:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman **jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, **así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon**.”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

³ Ibidem.

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:**

*(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.**⁴ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación⁵ ha manifestado de manera detallada como la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

*(...) si la actividad del lesionado resulta “**en todo o en parte**”⁶ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**⁷, dando paso a exonerar por completo al **demandado del deber de reparación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, luego de reseñar los elementos probatorios recaudados y específicamente los testimonios rendidos por los Agentes de Tránsito Germán Heredia, Gilberto Ramírez y Néstor Henao realiza una valoración, fincando su postura, en que: “(...) *no se puede determinar cuál era la velocidad probable a la que se conducía el vehículo cuando tuvo la coalición con Brayan Jhoneiker Balanta. De manera que no es posible establecer como se hace en la demanda que el vehículo venía a altísima velocidad y que ello fue lo que impidió frenar el vehículo con anticipación.*”. Dicha aseveración conforme con la mera literalidad de las palabras conlleva a concluir que por parte del demandando no se incurrió en ninguna contravención a las normas de tránsito conforme con lo señalado por el Código Nacional de Tránsito para la fecha de los hechos, en atención al tipo de la vía, el cual como refirió el último agente interrogado obedecía a una Vía Nacional.

Afirmó el despacho que en el interrogatorio rendido por el Agente de Tránsito Néstor Henao, manifestó que “*la velocidad permitida para esa vía nacional y para la época de los hechos podía ser de 30 Km/h (...) al accidente*”; no obstante, revisado el fragmento correspondiente a su relato libre y espontáneo, contenido en el archivo denominado “065Audiencia30-04-2024” del expediente digital, se advierte que, lo determinado por aquel fue que para la fecha de los hechos en la vía no

⁴ *Ibidem.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁷ *Ídem.*



Así las cosas, nótese que la sentencia dentro de su valoración incluso reconoce que no es visible que para el lugar de los hechos existieren pasos peatonales, desplegando la responsabilidad de salvaguarda de su integridad al peatón, quien debía precaver los riesgos en la vía y al menos actuar de modo en que diligentemente evitara la causación de eventos que pusieren en riesgo su vida y la de los demás actores viales, argumento que en gracia de discusión es evidente. Lo anterior partiendo de que la conducta del señor Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) es evidentemente contraria a las normas de tránsito. En efecto, según el artículo el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 establece que **“cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original), razón por la que, resulta inminente que el peatón desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó poniendo en riesgo a los demás actores viales, causándole la muerte.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el despacho valoró incorrectamente las pruebas, y por tanto, arribó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados, pues de haber analizado el caso bajo las reglas de la sana crítica, hubiera determinado que: **(i)** el señor Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) desplegó una conducta imprudente, y por lo mismo, infringió la norma prevista en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito; **(ii)** el nombrado desatendió también lo reglamentado en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito, comoquiera que debió desplazarse **por un paso peatonal**, no obstante cruzó la vía atravesando el tráfico vehicular ; **(iii)** el señor Balanta se expuso y aumentó el riesgo de la actividad de conducción, al desplazarse **desde un lugar con visibilidad reducida como consecuencia de la precaria iluminación, sin observar a ambos lados de la vía antes de cruzar**; y **(iv)** las conductas anteriores, constituyeron la causa efectiva del accidente de tránsito.

Evidentemente, y tal como se explicará en detalle en líneas siguientes, ninguna incidencia tuvo el actuar desplegado por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, pues **además de no haber desatendido o incumplido ninguna norma de tránsito, lo cierto es que tampoco le era exigible prever la conducta imprudente del señor Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), quien transitaba por una parte de la vía en la que no era esperable que se desplazara ningún agente.**

En conclusión, la configuración de una causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima, impide que se atribuya cualquier responsabilidad civil al extremo pasivo.

2. EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY

En el presente caso, el despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: **(i)** que el automotor conducido por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, se encontraba desplazándose en cumplimiento del límite de velocidad, con condiciones óptimas de luminarias y frenos en su vehículo; **(ii)** que la vía no contempla para el lugar del choque un sendero o paso peatonal; **(iii)** que los peatones tienen el deber legal de transitar por fuera de las vías destinadas para el tránsito vehicular; **(iv)** que en caso de que requiera cruzar una vía vehicular, el peatón lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo, conforme a la Ley 769 de 2002, es claro que la conducta desplegada por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado **NO** fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión, sino aquellas reseñadas en líneas anteriores, ejecutadas por la propia víctima.

Además de lo anterior, el nombrado conductor del vehículo FWQ-714 no podía prever que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito, como se materializó en el caso en concreto y como fue incluso reseñado por el A-quo.

En ese sentido, debió tenerse en cuenta **la conducta que efectivamente desplegó el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa del accidente**, aun si hipotéticamente se considerara que el señor Fredy Yesid Rivera Coronado supuestamente actuó con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso. En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”¹⁰.**

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”¹¹.** (Resaltado propio).

Para el caso concreto, entonces, es relevante advertir que, teniendo en cuenta que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron vocación de provocar el accidente, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Fredy Yesid Rivera Coronado, pue ha sido probado con amplia documentación y testimonios la idoneidad del vehículo, el respeto por las normas de tránsito, el compromiso del conductor del vehículo con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

		ORDEN DEL ARCHIVO																		
Hoja N°. 4 de 6																				
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2020	05	13													
NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:																				
7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	9	1	0	3	2	1
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							
al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.																				
Los daños corporales sufridos por la victima según el acta de levantamiento a cadáver, devienen compatibles con accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el aspecto objetivo del delito. Sin embargo, como avizoramos ayuna la actuación de elementos de convicción estructurando una perspectiva causal entre el que-hacer histórico y el proceder de un sujeto agente externo, la conclusión es obvia y no es otra que en este caso la culpa nació por CAUSA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.																				
En ese orden de ideas, permisible deviene predicar la concurrencia de un defecto en la atención atribuible al occiso y con ello el camino queda allanado en-tratándose de sostener que el obrar con imprudencia fue la causa determinante del suceso.																				
Bajo los anteriores lineamientos, se ordena EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS conforme a lo contenido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.																				

¹⁰ Ídem.

¹¹ Íbidem.

En efecto, obsérvese que la primera instancia reprochó y calificó como una de las causas del accidente la acción ejecutada por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, consistente en *conducir*, sin embargo, como pasa a verse, la apreciación de la supuesta culpa no tiene entidad para atribuir fáctica y jurídicamente los hechos al extremo pasivo, debido a que dicho acto no causó -y ni siquiera contribuyó en- el accidente de tránsito que se comenta:

- En primer lugar, y como fue explicado en detalle arriba, el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) se desplazaba por una sección de la vía que no contaba con paso peatonal, **razón por la que no era exigible al conductor del vehículo FWQ-714 prever el paso o tránsito del nombrado, pues se trata de una estructura vial en la que se presume que ningún peatón puede ejercer el desplazamiento. Pretender lo contrario, sería tanto como imponer a los demás agentes la carga de prever, y hasta evitar, la imprudencia de los demás actores.**
- Con todo, no resulta aceptable reprochar el acto de “conducir” como el hecho que ocasionó el accidente, cuando **ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro, pues evidentemente, y para el caso concreto, se trata de una parte de la vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto no peatonal.**

Como consecuencia de lo anterior, estudió el despacho de forma incorrecta el caso, al haber desconocido que la causa real y eficiente del accidente consistió en los actos ejecutados por el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.).

3. EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN.

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria, sin justificación alguna, empleó criterios distintos a los establecidos con precedencia por esta misma corporación frente al perjuicio precitado, reconociendo 100 SMMLV (\$130.000.000) por la muerte del señor Brayan Jhoneiker Balanta en favor de su madre, y la suma de 50 SMMLV (\$65.000.000) en favor de sus hermanos y abuelo, montos que distan en gran proporción a los baremos establecidos para esta jurisdicción como se expondrá más adelante.

Tal decisión del despacho contraria abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues

recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de **\$47.0472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia.

En el mismo sentido, desconoce las valoraciones y reconocimientos efectuados incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, quien mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro del proceso identificado con radicado No. 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), precisó frente a los daños o perjuicios morales, lo siguiente:

*“4.5.3.3- Respecto de los perjuicios morales que los demandantes apelan para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil, **es preciso recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, la jurisprudencia por la dificultad de cuantificarlos ha permitido aplicar el arbitrio juris pero debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y cercanía de los reclamantes con la occisa**¹², en este caso, el proceso reporta las declaraciones de parte de varios de los demandantes y de las testigos Jeimy Izquierdo Fernández y Erika Varela Jiménez quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigaban y la grave afectación que tuvieron con la pérdida temprana de Nicole Dahyanna, de ahí que los perjuicios morales que el Juzgado determinó para los demandantes en general se los aprecia dentro de los rangos que ha guiado la jurisprudencia civil, claro está, que para el niño Cristian David Rengifo Cabrera el fallecimiento de su madre a tan temprana edad muestra un mayor impacto que debe ser tenido en cuenta para la cuantificación del mismo, también el perjuicio de su madre Beatriz Eugenia con quien vivía bajo el mismo techo, debe ser mayor; en cambio, respecto los perjuicios morales de Cristian Adriano Rengifo Osorio, en su condición de compañero permanente de Nicole, deberá tenerse en cuenta que él con su conducta concurrió en la producción del daño; en consecuencia, los perjuicios morales que condenó el Juzgado se confirmarán, salvo los de Cristian David que se incrementará a \$60.000.000, **los de Beatriz Eugenia Torres Ospina (madre) se incrementará a \$50.000.000**, los de Cristian Adriano, se tomará en cuenta la suma de \$60.000.000 menos el 50% por la concurrencia de culpa en la producción del daño, quedando entonces para él la suma de \$30.000.000.”*

¹² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia 30 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia 28 de febrero de 1990; sentencia del 17 de agosto de 2001; sentencia del 17 de noviembre de 2011, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De aquí lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$50.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los señores MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA, BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA y HERIBERTO BALANTA. Por lo visto, si incluso la juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

4. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo FWQ-714, el señor Fredy Yesid Rivera Coronado con ocasión de la configuración de causal eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), quien de manera ostensible y reconocida por el Despacho infringió las normas de tránsito y su deber natural de autocuidado al cruzar una vía sin la observancia de la participación de demás actores viales en una vía que se encontraba destinada únicamente para el tránsito vehicular.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida. Pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Fredy Yesid Rivera Coronado no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 19 de agosto de 2019 por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió

declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C. Co., situación que no se consolidó y por ende el *Ad-quem* está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos¹³ que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

*situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.** (Negritas por fuera del texto original).*

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁴** (Negrita por fuera de texto).*

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor Fredy Yesid Rivera Coronado, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.); y (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia. Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (IPAT, croquis, fotografías, testimonios) señalaban que la conducta del señor Balanta fue la única causa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, emolumentos que deberán ser revocados conforme con lo dicho en precedencia y ante la inminente configuración de causal eximente de responsabilidad en cabeza de la víctima, ante su imprudencia y desconocimiento de las normas de tránsito, situación que se soportó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el mismo sentido, con los testimonios de los Agentes de Tránsito Germán Heredia, Gilberto Ramírez y Néstor Henao. Corolario, sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad el a quo sin ninguna

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral con apoyo en las previsiones de una Corporación de distinta jurisdicción (Consejo de Estado) y porque los rubros fueron excesivos pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aun meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

6. SUBSIDIARIAMENTE, EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS VALORES FIJADOS POR INDEMNIZACIÓN ESTAN A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN UN 10%

Como se ha expuesto con suficiencia a lo largo de este escrito, para el caso que nos ocupa se ha configurado de manera inminente un eximente de responsabilidad correspondiente con el hecho exclusivo de la víctima como consecuencia de su infracción a las normas de tránsito, así como del deber de autocuidado que recae sobre el peatón como actor vial. No obstante, no puede perderse de vista que en el improbable y remoto evento en el cual se soporte la concurrencia de culpas, -que como se ha dicho, no se configura-, se deberá tener en cuenta que el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali debió dejar establecido de manera clara y precisa en la parte resolutive de la sentencia que tan solo el 10% de los montos indemnizatorios reconocidos estarían a cargo del extremo pasivo a efectos de delimitar las condenas. Precisión que no se tuvo en cuenta y sobre la cual no existió pronunciamiento en dicho aparte.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente conceder el recurso de APELACIÓN y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali a fin de que se surta el respectivo trámite de la segunda instancia, con el fin de REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 30 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.

ANEXOS

Documento compilatorio del daño extrapatrimonial y su cuantificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil 2021

Francisco José Ternera Barrios
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo
Hilda González Neira
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Luis Armando Tolosa Villabona

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Compilación y edición:

Fallong Foschini Ahumada
Oficial Mayor

Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE TEMÁTICO

Daño moral

Aspectos contractuales
Daño al buen nombre y honra
Lesiones corporales
Muerte
Pérdida de bienes materiales
Reparación simbólica

Daño a la vida de relación

Daño al proyecto de vida
Lesiones corporales
Muerte

Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional

Daño al buen nombre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

DAÑO MORAL

ASPECTOS CONTRACTUALES

- Tasación del daño moral para las víctimas directas en diez millones de pesos (\$10.000.000), por reporte injustificado en las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas, que les generó afectación psíquica. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)
- Tasación del daño moral para la víctima directa en la suma de dos mil pesos (\$, 2.000.00), moneda corriente, por perjuicios morales subjetivos, en razón de la revocación abusiva del mandato judicial conferido para llevar a cabo los servicios profesionales de abogado. (SC 06-07-1955 GJ LXXX 646-662)

LESIONES CORPORALES

- Tasación del daño moral para cada uno de los padres en cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), derivado de las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

su edad. Se confirma la estimación de primera instancia del perjuicio moral. (SC3919-2021; 08/09/2021)

- Tasación del daño moral para la víctima directa en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para el padre del menor en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de \$150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los toques o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000,00, el límite reconocido como reparación del daño moral. (SC3728-2021, 26/08/2021)
- Tasación del daño moral a víctima directa (menor de edad) y cada uno de sus padres, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para cada uno, como consecuencia del daño psicomotor permanente por parálisis cerebral, padecido por su menor hija a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los primeros servicios a recién nacido. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS. (SC3943-2020, 19/10/2020)
- Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral para la víctima directa y padres en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para hermano menor en treinta millones de pesos (\$30.000.000), a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato. (SC562-2020, 27/02/2020)
- Tasación del daño moral) para la víctima directa en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)
- Tasación del daño moral para los padres y la víctima directa (menor de edad) en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para los abuelos en treinta millones de pesos (\$30.000.000) por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía que de por vida padecerá el menor, como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)
- Tasación del daño moral para menor de edad en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) (70% de \$50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas corporales y en el rostro de carácter permanente, con pérdida de capacidad laboral de 20.54%, a causa de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con la motocicleta que esta conducía. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte. Se confirma estimación del daño moral. (SC12994-2016, 15/09/2016)
- Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)
- Tasación del daño moral para víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) con reducción del 30% (para una suma de veintiocho millones de pesos \$28.000.000), por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido, por las lesiones y secuelas derivadas de disparo imprudente de un arma de fuego por el demandado. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)
- Tasación del daño moral a favor de víctima directa en quince millones de pesos (\$15.000.000), a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo, como consecuencia del desacierto en el diagnóstico y procedimiento terapéutico de bota alta de yeso circular, que constituyó causa adecuada de la producción del daño. Responsabilidad médica contractual. (SC 15/10/2004 Exp. 6199)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral a favor de víctima directa, en dos millones de pesos (\$2.000.000), a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero, se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Responsabilidad extracontractual de empresa transportadora. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)

DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HONRA

- Tasación del daño moral para la víctima directa, en diez millones de pesos (\$10.000.000), para su cónyuge cinco millones de pesos (\$5.000.000) y para cada uno de sus hijos dos millones de pesos (\$2'000.000), por la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito. Responsabilidad extracontractual de medio de comunicación. (SC 13/12/2002, Exp. 7692)
- Tasación del daño moral para la víctima de vulneración al derecho al buen nombre y honra en cinco millones de pesos \$5.000.000, por divulgación inexacta de información sobre presuntos delitos cometidos por comerciante. Adicionalmente, se ordena la rectificación pública de la información con inserción de la parte resolutive de esta sentencia y reproducción o síntesis de los motivos en que se funda. Responsabilidad extracontractual del medio de comunicación social. (SC 24/05/1999, Exp.5244)

MUERTE

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (SC4703-2021; 22/10/2021)
- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020)

- Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)
- Tasación del daño moral de padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes, en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) por la muerte de sus familiares. Por muerte de hermanos, abuelos y nietos en treinta y seis millones de pesos (\$36, 000,000), a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné que recayó sobre los habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia), luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)
- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud -EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).
- Tasación del daño moral para cónyuge, hijos, madre y padre de crianza, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por muerte de su pariente, a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis. Responsabilidad médica extracontractual, solidaria y directa de instituciones hospitalarias por falta de sujeción a los protocolos y guías médicas, inadecuado diligenciamiento y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

manejo de la historia clínica y culpa organizacional. (SC13925-2016, 30/09/2016).

- Tasación del daño moral para padres e hija en doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$12.422.500) cada uno, y veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$24.845.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas, con ocasión de accidente de tránsito, producto de la colisión de la retroexcavadora con la motocicleta que esta conducía. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de retroexcavadora y las sociedades propietarias del vehículo en común y proindiviso. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01).
- Tasación del daño moral de hija menor de edad, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a causa de la muerte su padre, como consecuencia de golpe recibido en su cabeza con objeto contundente, mientras transitaba como peatón sobre andén adyacente a edificio en construcción. Responsabilidad extracontractual de administrador de constructora. (SC 08/08/2013 rad. 11001-3103-003-2001-01402-01).
- Tasación del daño moral de cónyuge e hijo en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien fue atropellado por un vehículo, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea. (SC 09/07/2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01).
- Tasación del daño moral de hijo menor de edad, sus padres y hermanas, en cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000) para cada uno, a causa de la muerte de estudiante universitario, como consecuencia de infección padecida con posterioridad a intervención quirúrgica de septoplastia y turbinoplastia. Responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS, a causa de falta de seguimiento, control o atención oportuna e inobservancia de obtener el consentimiento informado en forma debida. (SC 17/11/2011, rad. 1001-3103-018-1999-00533-01).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral de hija, en calidad de iure propio y de iure hereditario de su padre, en treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000) cada concepto, a causa de la muerte por electrocución de su padre, quien se desempeñaba como ingeniero que trabajaba para la empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica demandada. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. (SC 09/07/2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-01).
- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge y sus hijos menores de edad, en dos millones de pesos (\$2.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó el vehículo que éste conducía y un bus, afiliado a la empresa demandada. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC 15/04/2009, rad. 0800131030051995-10351-01).
- Tasación del daño moral a favor de la compañera permanente, en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para cada una de sus hijas menores de edad, como consecuencia de la muerte de su compañero y padre, quien se desempeñaba como médico veterinario, a causa de la ausencia de intervención rápida y oportuna, para una operación de cambio de válvula aorta. Responsabilidad extracontractual solidaria de instituciones de salud. El derecho a la oportunidad de vida, por utilidad de procedimiento quirúrgico. (SC 22/03/2007, rad. 05001-3103-000-1997-5125-01).
- Tasación del daño moral a favor de los padres, en calidad de iure hereditario de su hijo (quien fallece en el decurso del proceso), en doce millones de pesos (\$12'000.000), para cada uno, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó la moto que éste conducía y un bus afiliado a la empresa demandada. Reducción de la condena en un 30%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual solidaria del conductor y la empresa afiliadora del bus. (SC 19/12/2006, rad. 2002-00109-01).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge (iure propio) en quince millones de pesos (\$15.000.000) y en calidad de iure hereditario de su esposo, en ocho millones de pesos (\$8.000.000), por los daños sufridos por su compañero pensionado, quien quedó cuadripléjico y posteriormente falleció, como consecuencia de caída ocasionada al sentirse mareado luego de practicarse un examen de TAC de nariz (estudio tomográfico de senos nasales). Responsabilidad médica contractual contra clínica. (SC 18/10/2005, rad. 14491 [SC-259-2005]).
- Tasación del daño moral a favor de hija, en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la muerte de su madre, a causa de accidente de tránsito en el que colisionó el bus en que iba como pasajera y una tractomula. Responsabilidad extracontractual solidaria de empresa transportadora, propietario y conductor. (SC 30/06/2005, rad. 68001-3103-005-1998-00650-01)
- Tasación del daño moral a favor de cónyuge e hija, en doce millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$12.785.850), para cada una, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido por fallas atribuibles a la tripulación. Responsabilidad extracontractual de empresa de transporte aéreo. (SC 05/10/2004 Exp. 6975)
- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en trescientos (300) gramos oro, cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del estallido de un cilindro de gas propano en el interior de la vivienda posterior a ser llenado. Responsabilidad extracontractual de empresa comercializadora de gas propano. (SC 16/08/2002 Exp. 6492)
- Tasación del daño moral a favor de la madre de menor de edad de 8 años, en quince millones de pesos (\$15.000.000), quien fallece víctima de accidente de tránsito generado por colisión entre el carro en el que iba como pasajera la menor, con otro vehículo. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo. (SC 07/09/2001 Exp. 6171)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral a favor de cada uno de sus padres en quinientos diez mil pesos (\$510.000), trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) a favor de hermana a la que ayudaba en sus estudios, y doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000) para sus otros hermanos, por la muerte de su hija y hermana, quien se desempeñaba como juez municipal, al ser atropellada por un vehículo de servicio público, cuando transitaba por una vía principal en compañía de otras personas, teniendo origen el accidente en una falla mecánica en los frenos del vehículo, derivado del descuido en su mantenimiento. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual del propietario, conductor y la empresa afiliadora de vehículo de servicio público. (SC 18/10/2000 Exp. 5347)
- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en siete millones de pesos (\$7'000.000), cada uno, por la muerte de su esposo y padre, al recibir una descarga eléctrica proveniente de los cables de alta tensión, cuando, en cumplimiento de una exigencia de la empresa de servicios públicos demandada, se hallaba colocando una caja para la instalación del medidor de energía correspondiente a un inmueble de propiedad de su padre. Responsabilidad extracontractual de empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica. (SC 06/09/2000 Exp. 5173)
- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge en un millón de pesos (\$1.000.000), y en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para cada uno de los hijos, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisiona el vehículo de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Reducción de la condena en un 50%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo y su conductor. (SC 04/09/2000 Exp. 5260)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño moral a favor de madre en diez millones de pesos \$10.000.000, por la muerte de su hijo en accidente de tránsito en el que colisiona el bus de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Responsabilidad extracontractual de cooperativa transportadora de bus. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)

PÉRDIDA DE BIENES MATERIALES

- Tasación del daño moral para el propietario en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por los daños causados al inmueble y a los muebles y enseres de su propiedad que allí se encontraban, a raíz del incendio generado por la falta de mantenimiento del transformador situado en la esquina cercana al predio, por parte de la Empresa de energía demandada. La Sala de Casación Civil confirma la decisión del Tribunal. (SC7637-2014, 13/06/2014)

REPARACIÓN SIMBÓLICA

- Tasación del daño moral al cónyuge en tres mil pesos (\$3.000) (valor determinado por peritos de un mausoleo o monumento artístico), como reparación simbólica por el hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa, que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, por culpa de los empleados del cementerio nuevo oriental externo, del Municipio, hoy Distrito de Bogotá, quienes, sin previa autorización, exhumaron los restos de su cónyuge, y sin que le devolvieran el ataúd donde reposaban, los restos, el cofre fúnebre, ni la lápida de mármol que cubría el pabellón. (S-21-07-1922 GJ 29-213 y sustitutiva de 22-08-1924 GJ 31)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:

- Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

LESIONES CORPORALES

- Tasación del daño a la vida de relación para cada uno de los padres, en cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), por las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para su edad. Se confirma la estimación de primera instancia. (SC3919-2021; 08/09/2021)
- Tasación del daño a la vida de relación para el padre del menor -en condición de discapacidad- en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de \$150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. (SC3728-2021, 26/08/2021)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en setenta millones de pesos (\$70.000.000), por las secuelas permanentes e irreversibles que padece la menor (ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas), que alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud. Responsabilidad de Entidad Prestadora de Salud EPS. (SC562-2020, 27/02/2020)
- Tasación del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.l.m.v.), por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. (SC4803-2019, 12/11/2019)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en setenta millones de pesos (\$70.000.000), por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía padecida como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) (70% de \$50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) con reducción del 50% (para una suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por las lesiones que origina incapacidad permanente total superior al 75%, sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de la retroexcavadora con la moto que este conducía. Concurrencia de causas que reduce la condena en un 50%. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) con reducción del 30% (para una suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), por las lesiones personales sufridas a causa de disparo imprudente de un arma de fuego que le ocasiona la afectación de su capacidad de locomoción. Reducción de la indemnización en 30% por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)
- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en noventa millones de pesos (\$90.000.000), por las lesiones (paraplejía) sufridas mientras se desempeñaba como electricista y fue aplastado violentamente por una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación donde prestaba sus servicios. Responsabilidad extracontractual solidaria de la sociedad constructora y la dueña del inmueble. (SC 13/05/2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01)

MUERTE

- Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

DAÑO AL BUEN NOMBRE

- Tasación del daño ocasionado a su buen nombre en veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas directas, por reporte injustificado en las centrales de riesgo. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil